

S.C. Comp. N° 945, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Civil Laboral de Neuquén revocó la decisión del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 4 y admitió la inhibitoria deducida por el Banco Provincia del Neuquén S.A. (el Banco) declarando la competencia de la justicia ordinaria provincial para entender en estos autos en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 (v. fs. 263/269, 273/281 y 302/305 del Expte. n° 98443, que corre agregado).

Para así decidir, sostuvo que el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y el 90 inciso 4° del Código Civil no resultan aplicables al caso toda vez que la demanda involucra a usuarios con domicilios y contratos celebrados en distintas jurisdicciones territoriales (algunos en la Ciudad de Buenos Aires y otros en la provincia de Neuquén). Concluyó que dada la naturaleza colectiva de la pretensión, la competencia en razón del territorio -planteada con invocación del artículo 5°, inciso 3° del código de rito- debía determinarse en función del domicilio social de la demandada situado en Neuquén; máxime cuando -afirmó el tribunal- la parte actora no planteó la nulidad de la prórroga de jurisdicción contenida en los referidos convenios.

A su turno, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, compartiendo lo dictaminado por la Fiscal General, por mayoría revocó el decisorio de la anterior instancia y desestimó el pedido de inhibitoria declarando la competencia de la justicia nacional para conocer en estos autos. Fundó su decisión en que, por un lado, el Banco demandado posee una sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por el otro, que la demanda persigue una condena de carácter general por causa de una conducta uniforme u homogénea de la entidad. Señaló además, que esta última no planteó en forma concreta el perjuicio que le ocasiona litigar en jurisdicción nacional, ni tampoco acreditó los extremos que invoca (la totalidad de clientes y operaciones se encuentran en la provincia de Neuquén y en los contratos se

pacta la prórroga de jurisdicción a la ciudad de Neuquén) no obstante encontrarse en mejor posición para ello, lo cual torna de aplicación el principio del artículo 3° de la ley 24.240, de que en caso de duda ha de estarse a la interpretación más favorable al consumidor (v. fs. 258, 262/266, 282/285, 312/313 y 321/330 del Expte. ppal.).

En tales condiciones, se planteó un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley nº 21.708.

-II-

Cabe señalar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Ver Fallos 289:30, 314:1196, 315:431, 316:1549 y 317:927, entre muchos).

En orden a ello, y con respecto a las pretensiones personales fundadas en derechos creditorios de origen contractual -como ocurre en autos-, el Máximo Tribunal sostuvo que conforme dispone el artículo 5°, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio y, a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (Ver doctrina de Fallos 310:2010, 311:1895, 313:717, 317:927, 320:245, 2848 y 323:4089, entre muchos otros).

También señaló, que en materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica "ipso iure" avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen

S.C. Comp. N° 945, L. XLV i.

Procuración General de la Nación

al litigio. A su vez, que en tal circunstancia, al ejercer su actividad en una provincia, se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en debate, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción (del precedente "Monzón", Fallos 320:2283, entre otros).

Conforme surge de las constancias de autos, advierto -tal como señala la Cámara Nacional- que la actora ha promovido una acción colectiva en representación de personas físicas deudoras de créditos, a fin que el Banco cese en el cobro de primas superiores a los precios corrientes de plaza en los seguros colectivos de vida contratados y el reintegro de lo percibido en exceso a sus clientes, se declare la nulidad parcial de los contratos celebrados y se aplique la multa civil reglada en el artículo 52 bis de la ley 24.240. También denunció que dicha entidad, con domicilio social en la ciudad de Neuquén, tiene una filial en Buenos Aires donde contrajo obligaciones con sus clientes y que por aplicación del artículo 5, inciso 3° del Código Civil y Comercial de la Nación y 90 del Código Civil, a su elección, la justicia nacional en lo comercial -con asiento en Buenos Aires- resultaba competente para entender en la causa por razón del territorio (fs. 103/143 del Expte. ppal.).

Por otra parte, cabe destacar que no se controvierte que el Banco demandado tiene su domicilio estatutario en la ciudad de Neuquén y que tiene instalada una sucursal en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (además de otras en la Provincia de Neuquén y Río Negro), en la cual -sin consideración a su entidad- ha celebrado operaciones de crédito por las que contrató dos seguros de vida colectivo saldo deudor en forma consecutiva cuya nulidad parcial se persigue con la acción colectiva promovida en representación de usuarios de todas las jurisdicciones (v. fs. 141, 178/185 y 296/302).

Reconocido por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones y toda vez que el Banco demandado

posee una sucursal instalada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del artículo 5 inciso 3° y de la jurisprudencia citada, en mi opinión, la actora se encontraba facultada para optar -como lo hizo- por promover la demanda ante la justicia nacional en lo comercial.

Máxime cuando, el Banco tampoco acreditó hasta la fecha la prórroga de jurisdicción que denuncia ya sea en los contratos con sus clientes o en los seguros colectivos, no obstante encontrarse, en principio, en mejor posición para hacerlo (art. 53, ley 24.240).

En tales condiciones, opino que la inhibitoria planteada ante la justicia ordinaria de la Provincia de Neuquén debe ser desestimada y disponerse que las actuaciones prosigan su sustanciación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 en que se hallan radicadas.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONCALVEZ
FISCAL EN JEFE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación